



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00306-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA REYES YEPES.  
DEMANDADO: UBALDO ENRIQUE MANOTAS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, y la parte demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [hernandoreyesyepes@hotmail.com](mailto:hernandoreyesyepes@hotmail.com), el cual coincide con el correo que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor HERNANDO REYES YEPES aportó a la demanda e inscribió en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, Noviembre 26 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su correo electrónico [hernandoreyesyepes@hotmail.com](mailto:hernandoreyesyepes@hotmail.com), y la parte demandada señor UBALDO ENRIQUE MANOTAS, solicitando la terminación de proceso por pago total de la obligación. Revisada la solicitud, el Juzgado estima que su contenido no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, como quiera que expresan las partes que el fundamento de la terminación es el pago total de la obligación; siendo una transacción por la que la misma la someten a la condición de pago a la parte demandante de todos los dineros descontados por concepto de embargos, hasta que cese la obligación, lo que tampoco se ajusta al Artículo 312 del Código General del Proceso y es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 312. Para que la Transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...**”*

(...)” Lo resaltado no pertenece al texto.

En este caso no se reúnen los requisitos legales para aprobar la transacción ni dar por terminado el proceso por cuanto se resalta que la solicitud no es clara, al no indicar el monto por el cual se transa la obligación ni los conceptos de la misma, es decir no es acorde a la norma citada, y al principio de dispositividad que rige los procesos civiles, es decir que no es pura y simple, y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, lo que implica que los trámites deben efectuarse del acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas. Se resalta que la gestión dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la terminación del mismo, tal como lo indica el citado artículo 461 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar la solicitud de terminación.



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de terminación por pago de la obligación, presentada por las partes del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído
2. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado UBALDO ENRIQUE MANOTAS del mandamiento de pago de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

*MCD*

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f306146d5dbc472f2c8ec576baa216b94ad49364d70d22fe4aacfca0fc6bc036**

Documento generado en 26/11/2021 11:47:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>